MINISTERIO DE HACIENDA

D E C R E T O - L E Y Nº 2929.-

QUE CREA RECURSOS ESPECIALES PARA LA ATENCION DE LAS PENSIONES ACORDADAS A LOS MUTILADOS Y DEUDOS DE LOS MUERTOS EN LA GUERRA DEL CHACO.-

Nº 526

Asunción, Setiembre 2 de 1940.-

CONSIDERANDO: la insuficiencia actual de las rentas ordinarias del Estado para tender debidamente las pensiones acordadas a los mutilados y deudos de los muertos en la guerra del Chaco, y consultando razones de mayor equidad en la carga tributaria, oído el parecer del Consejo de Ministros,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Desde el 1º de Enero de 1.941, las propiedades rurales de la República pagarán un recargo anual adicional, por cada hectárea, como sigue:

1.- REGION ORIENTAL

a) $.5.- (Cinco pesos de curso legal)

Propiedades ubicadas en los partidos de Areguá, Capiatá Guarambaré, Itá, Itaguá, Limpio, Luque, San Lorenzo del Campo Grande, San Lorenzo de la Frontera, San Antonio, San Bernardino, Ypané, Ypacaraí, Villeta, Villarrica, Encarnación, Villa Elisa y Fernando de la Mora.-

b) $.3.- (Tres pesos de curso legal)

Propiedades ubicadas en los partidos de Atyrá, Arroyos y Esteros, Acahay, Altos, Eusebio Ayala (Barrero Grande), Caacupé, Caazapá, Caballero, Coronel Bogado, Carapeguá, Coronel Martínez, Emboscada, Escobar, Hiaty, Iturbe, Itapé, Maciel, Mbocayaty, Mbuyapey, Pirayú, Piribebuy, Paraguarí, Sapucai, San José, Tobatí, Valen-

.../11/---

MINISTERIO DE HACIENDA

///..zuela, Borja, (Yhacanguazú). Ybycuí, Ybytimí, Yataity, Yaguarón, Yuty, Yegros, Juan de Mena, Natalicio Talavera y Santa Elena, Bobí (General Artigas).

c) $.2.- (Dos pesos de curso legal)

Propiedades ubicadas en los partidos de Caraguatay, Caapucú, Carmen del Paraná, Concepción (Itapucumí, San Salvador), Itacurubí de la Cordillera, Jesús y Trinidad, Loreto, Pilar, Quyquyó, Quiindy, San Juan Bautista Misiones, San Miguel, San Cosme, San Ignacio, San Pedro del Paraná, Santiago, Santa Rosa, Santa María, Tabapy, Villa Florida, Villa del Rosario, Villa San Pedro, Villa Oliva y Villa Franca.-

d) $.1.- (Un peso de curso legal).

Propiedades ubicadas en los partidos de Ayolas, Belén, Bella Vista, Capitán Bado, Coronel Oviedo (Ajos), Pedro Juan Caballero, Desmochados, Guazú-Cuá, Hernandarias (Tacurupucú), Horqueta, Humaitá, Itacurubí del Rosario, Isla Umbú, Irala, Laureles, Pedro González, Paso de Patria, San Estanislao, San Juan Nepomuceno, San Juan Bautista de Neembucú, Tacuaras, Unión y Yabebyry.-

e) $.0:50.- (Cincuenta centavos de curso legal)

Propiedades ubicadas en los partidos de Carayaó, Caaguazú, Curuguaty, Igatimí, Lima, San Joaquín, Tacuatí e Yhú.-

2.- REGION OCCIDENTAL (CHACO)

a) $.2.-(Dos pesos de curso legal)

Propiedades ubicadas en la la. Zona.

Lotes 0 al 50.-

.../////---

//---b) $.1.- (Un peso de curso legal)

Lotes 51 al 83.-

c) $.0:80.- (Ochenta centavos de curso legal)

Lotes 84 al 113 b.-

d) $.0:50.- (Cincuenta centavos de curso legal)

Primera Zona 5a. Sección.

Lotes al Norte.

e) $.0:80 (Ochenta centavos de curso legal)

Propiedades ubicadas en la 2a. Zona.

Lotes 111 b al 229

" 216 " 249.

f) $.0:40 (Cuarenta centavos de curso legal)

Lotes Nºs. 151 al 153.

" al Norte.

g) $.0:30 (Treinta centavos de curso legal)

Propiedades ubicadas en la 3a. y 4a. Zona.

Lotes 146 al 236.-

" 219 " 163.-

" 221 " 172.-

h) $020.- (Veinte ctvos.de curso legal).

Propiedades ubicadas en la 5a. y 6a. Zona.

Lotes Nºs. 224 al 180.

" " 173 " 194.

" al Oeste.-

ART. 2º.- Derógase el recargo de 0:20 (Veinte centavos de curso legal), establecido por el inciso b del art. 7º de la Ley Nº 1.021, del 31 de Diciembre de 1928.-

ART. 3º.- Exonérase del recargo establecido en la presente Ley, las propiedades rurales de la Sección Oriental, cuya superficie

.../////---

MINISTERIO DE HACIENDA

///...sea menor a 10 Hs. (DIEZ HECTAREAS).

Las propiedades de la Región Oriental, cuya superficie sea mayor a 37.500 Hs., se le aplicará el adicional establecido en el art. 1º b, del presente Decreto-Ley (Tres pesos de curso legal por cada hectárea).

Art. 4º.- Modifícase el Decreto nº. 2.156, del 5 de julio del corriente año, en lo referente al partido de Villeta, de 1.412 a 1.800.-

Art. 5º.- El producido de los impuestos creados por el presente Decreto-Ley, será depositado por las oficinas recaudadoras en el Banco de la República del Paraguay, en una cuenta especial que se denominará "FONDOS PARA MUTILADOS DE LA GUERRA DEL CHACO".

Art. 6º.- El Ministerio de Hacienda autorizará la impresión de estampillas especiales, en la cantidad necesaria, las que serán expendidas por las oficinas de Impuestos Internos.

Art. 7º.- Comuníquese, publíquese y dése alla Gaceta Oficial.